

Estudios

La justicia penal militar en el poder ejecutivo: razones y perspectivas

Military Criminal Justice in the Executive Branch: Reasons and Perspectives

Alexis Rodríguez Montenegro¹

Recepción: 15/06/2023 • Aprobación: 28/07/2023 • Publicación: 05/12/2023

Para citar este artículo

Rodríguez Montenegro, A. (2023). La justicia penal militar en el poder ejecutivo: razones y perspectivas. *Dos mil tres mil*, 25, 1-13.
<https://doi.org/10.35707/dostresmil/25388>



¹ Universidad de Castilla la Mancha. Colombia. Correo electrónico: alexrodriguezmon@gmail.com

Resumen

La justicia penal militar constituye una forma especializada de justicia encargada de juzgar a militares y policías que han violado la legislación penal. Según la Constitución Política, la justicia penal militar ejerce funciones judiciales al igual que otros tribunales y juzgados. Sin embargo, es importante destacar que esta jurisdicción militar no forma parte de la rama judicial del poder público, sino que está integrada en el poder ejecutivo. Esta ubicación fuera del poder judicial genera numerosos interrogantes, pero hay razones específicas que justifican su existencia dentro de dicho ámbito.

Palabras claves

Justicia penal militar, poder judicial, poder ejecutivo, Constitución, separación de poderes.

Abstract

Military criminal justice is a specialized form of justice responsible for judging military personnel and police officers who have violated criminal legislation. According to the political Constitution, military criminal justice exercises judicial functions like other courts. However, it is important to note that this military jurisdiction is not part of the judicial branch of the government but is integrated within the executive branch. This placement outside the judiciary raises numerous questions, but there are specific reasons that justify its existence within that scope.

Keywords

Military Criminal Justice, Judicial Branch, Executive Branch, Constitution, Separation of Powers.

Introducción

La lógica jurídica indica claramente que cualquier tribunal o juzgado debe formar parte del poder judicial. Es el lugar adecuado para albergar a aquellos encargados de administrar justicia. El principio de separación de poderes establece directrices claras sobre la ubicación de cada órgano dentro del Estado, y no puede ser ignorado por capricho del legislador.

La justicia penal militar constituye una verdadera excepción en cuanto a su organización y estructura. Si bien se encarga de administrar justicia ha sido dotada de ciertas facultades para juzgar a los miembros de las fuerzas armadas. Estas particularidades se basan en razones históricas profundamente arraigadas, que explican de manera coherente su ubicación actual.

Es importante tener en cuenta que, a pesar de las razones y la lógica detrás de la justicia penal militar en el poder ejecutivo, hay sectores que no comparten en absoluto esta justificación. Sus críticas son contundentes y emplean argumentos sólidos que llevan consigo un peso considerable. Cabe resaltar que en la actualidad, los asuntos relacionados con la administración de justicia pueden tener implicaciones de carácter internacional. De hecho, este tipo de cuestiones han llegado al punto de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

1. Recorrido histórico de la justicia penal militar: un vistazo a su evolución

La justicia penal militar es un tipo de justicia especializada, cuya finalidad es el juzgamiento de militares y policías cuando han cometido alguna conducta calificada como punible. Hoy en día, este sistema de administración de justicia para uniformados se encuentra lo suficientemente organizado. Sin embargo, no siempre fue así. Al igual que cualquier otra clase de institución jurídica tiene unos antecedentes que la ayudaron a moldearse y adquirir la forma, las características y la funcionalidad que pregonan.

La Constitución, en sus artículos 116 y 221, permitió el surgimiento de la jurisdicción penal militar. A su turno, en la Ley 1765 de 2015 se encuentra la estructura y demás condiciones con las cuales opera la justicia castrense. Por otra parte, el Código Penal Militar actual se asienta en la Ley 1407 de 2010. Tal norma instituye la competencia de aquella jurisdicción para conocer delitos cometidos por militares y policías en servicio activo y con ocasión a este, bien sea dentro o fuera del territorio nacional. Si bien, hoy en día, las bases normativas sobre la justicia penal militar son lo suficientemente claras, esto no siempre fue así; máxime cuando la justicia que se imparte a militares y policías no es una invención moderna y menos del ordenamiento colombiano.

La justicia penal militar, al igual que otras figuras del derecho, tiene su origen en la antigua Roma. En el imperio romano nunca existió una jurisdicción militar ordenada como las que

existen actualmente, sin embargo, tal circunstancia no resta mérito y valor en cuanto a sus contribuciones al mundo jurídico; allí fue el punto de partida para el surgimiento de una justicia especializada para el juzgamiento de personas que hacían parte del pie de fuerza del imperio romano. En efecto, Guzmán (2003) enseñó que la justicia militar es tan antigua como el ejército; por esto, el mismo autor, citando a Giménez, expresó que en Roma “floreció lo que hoy constituye el derecho penal militar” (p. 137). El precitado también señaló que quienes dirigían a las tropas tenían la potestad de juzgarlas y eran reconocidos como el *Magister Militum*².

En el mismo orden de ideas, Perellón (2017) abordó el tema del derecho militar en la antigua Roma; en concreto expuso que las conductas tipificadas dependían de *ius belli*. En tal dirección, los delitos militares eran los mismos delitos contra el Estado, castigándose la desertión y la sedición. El mismo autor adicionó que, más adelante, fueron castigadas la lujuria y el hurto, siempre y cuando fueran cometidos en el campo de batalla. En cuanto al órgano encargado del procesamiento de los soldados romanos, no existía un tribunal en particular; el jefe militar responsable se encargaba de la judicialización sin necesidad de una norma que lo regulara y algunas veces intervenía un *consilium* (Perellón, 2017).

Abásolo (2002) contribuyó significativamente al análisis del desarrollo histórico-evolutivo de la justicia penal militar en Roma. Según su perspectiva, el surgimiento de un sistema de derecho penal militar organizado, propiamente dicho, no ocurrió sino hasta el siglo XVIII. No obstante, destacó que, para mantener la disciplina militar en Roma, se promulgaron diversas disposiciones destinadas a regular esta área.

En la antigua Roma, la justicia penal militar no se caracterizó por ser una jurisdicción especializada, como se concibe en la actualidad. No existía una clara distinción entre el ámbito castrense y el civil. Sin embargo, esto no significaba que los líderes militares no pudieran tomar decisiones punitivas con respecto a sus subordinados. La imposición de sanciones era una tarea indivisible para garantizar la disciplina dentro de las tropas (Abásolo, 2002).

De igual forma, en los procedimientos militares no se aplicaba estrictamente el principio de legalidad. No obstante, ello no implicaba un actuar arbitrario. Se invocaban principios como la equidad y se evaluaban factores subjetivos, así como circunstancias agravantes y atenuantes. Además, la severidad de las penas variaba dependiendo de si el contexto era de paz o guerra (Abásolo, 2002).

Como puede apreciarse, la génesis del derecho penal militar tiene sus antecedentes más remotos en Roma. Es lógico que el despliegue de un gran ejército, como el romano, llevara implícita la probabilidad de que sus integrantes de una u otra manera violaran los cánones penales en algún momento. Así las cosas y dadas las circunstancias de la época, era poco factible que

² La figura del *Magister Militum* fue definida como “el líder militar dominante por excelencia, que encabezaba todas las legiones y era responsable de las mismas” (Giménez, 2020, p. 6).

para el procesamiento de algún miembro se acudiera a personas ajenas al ejército, y máxime si tales conductas eran realizadas en lugares apartados a su centro de poder. Bajo este panorama, nadie mejor para el juzgamiento que sus propios pares y, en especial, el miembro de más alto rango o también conocido como el *Magister Militum*.

Con la caída del imperio romano y el advenimiento de la Edad Media, la justicia castrense se vio seriamente limitada, al punto que no evolucionó. En particular, ha sido descrito que, durante aquel periodo oscuro, la naturaleza pública de la justicia castrense se vio afectada; los ejércitos eran privados y, por si fuera poco, estaban bajo el control de los señores feudales. La autoridad judicial recaía en el Rey, quien tenía la responsabilidad de resolver todo tipo de conflictos. Sin embargo, con el resurgimiento de los Estados en la edad moderna aparecieron los ejércitos nacionales, y con ellos se revitalizó la justicia penal militar (Camargo, 2014).

En lo que respecta al ordenamiento de Colombia, la justicia militar ha evolucionado a lo largo de varios siglos. Cabe mencionar que el sistema de justicia en sus inicios estuvo permeado por las disposiciones españolas. La justicia militar se cimentó sobre leyes de España que fueron adoptadas durante el período de ocupación. Los altos mandos del ejército y la armada española utilizaron la jurisdicción militar, que abarcaba tanto los casos relacionados con el servicio militar como los delitos comunes. El único requisito para que se aplicara la jurisdicción militar era ser parte de las fuerzas españolas (Lucena, 2010).

La influencia del derecho español se manifestó en Colombia, gracias al general Francisco de Paula Santander, quien emprendió la tarea de crear el primer Código Militar. Sin embargo, dicho código quedó inconcluso debido al fallecimiento del autor en 1841. Durante la Primera República (1810-1816), se aplicó la justicia castrense por parte de Antonio Nariño, mientras lideraba la campaña del sur y ejercía el mando del ejército unido de la Nueva Granada (Echeverry y Pardo, 2019).

Con la expedición de la Ley 35 de 1881 empezó a regir lo que fue considerado el primer código penal militar en Colombia (Bernate y Sintura, 2019); luego, con la promulgación de la Constitución de 1886, la jurisdicción penal militar fue fortalecida. En efecto, facultó a los jefes militares para imponer penas *incontinenti*, la pena capital para ciertos delitos militares y, además, instauró las cortes marciales y tribunales militares.

A lo largo del siglo xx fueron proferidas varias leyes que tuvieron como único propósito mejorar la organización de la justicia penal militar. Vale la pena resaltar que siempre la jurisdicción castrense ha estado encabezada por sus propios pares, es decir, ha sido una jurisdicción cuya administración ha sido responsabilidad de los mismos uniformados por intermedio del ministerio correspondiente³.

³ El proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia (hoy en día, la Ley 270 de 1996) en su artículo 11 literal F, ubicó a la justicia penal militar dentro de la estructura de la rama judicial. Sin embargo, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional declaró inexecutable tal disposición y además aseguró que era indiscutible que los jueces penales militares no debían hacer parte de la rama judicial.

2. Factores históricos y prácticos que respaldan la ubicación de la justicia penal militar en el poder ejecutivo

La división de poderes ha sido uno de los mayores logros del derecho en su lucha contra la tiranía y la concentración del poder. Gracias a este principio, surgieron poderes públicos sólidos, con funciones específicas y diferenciadas entre sí. Por un lado, un poder encargado de legislar; por otro, uno con la función de aplicar las leyes; y, por último, uno con la facultad de administrar justicia. Esta fragmentación del poder en estas tres ramas trajo consigo una nueva organización estatal en la que cada poder público era independiente de los demás, pero con la obligación estricta de colaborar de manera armónica.

En lo que interesa al poder judicial, al ser una función vital para la supervivencia del Estado, fue crucial que estuviera libre de presiones externas. Dada su labor, existe un gran interés en los resultados de su trabajo, por tanto, puede beneficiar o perjudicar intereses de terceros. Por esta razón, el poder judicial ha sido concebido bajo el principio de unidad jurisdiccional⁴, aunque en algunos lugares de manera más estricta que en otros. El poder judicial ha evolucionado con el tiempo y no es el mismo que cuando se concibió el principio de separación de poderes. Sin embargo, hay ciertas condiciones que se mantienen inalterables, como el hecho de que un tribunal o juzgado no debería estar subordinado a un poder distinto al judicial.

Así mismo, la Constitución de 1991 estableció los encargados de administrar justicia, y dentro de este mandato quedó inmersa la jurisdicción penal militar. Esto se debe a que el enjuiciamiento de los miembros de las fuerzas armadas implica aplicación, interpretación y decisión del derecho. En este sentido, también fue lógico que los integrantes de las fuerzas armadas fueran procesados y juzgados por sus propios pares, lo cual es una consecuencia natural del principio del juez natural.

Es importante destacar que la actual Constitución no incluyó la justicia penal militar dentro del poder judicial. De manera similar, la Ley 270 de 1996 tampoco abordó esta cuestión. Como resultado, la carta magna permitió que la justicia penal militar estuviera integrada en la rama ejecutiva, sosteniéndose la tradición anterior de la Constitución de 1886, en la que el enjuiciamiento de los miembros de las fuerzas armadas estaba a cargo de la jurisdicción penal amparada por el poder ejecutivo. Con este panorama, no cabe duda de que la justicia penal militar no forma parte de la rama judicial del poder público. Esto implica que es una jurisdicción en todos los aspectos, pero con una posición bastante particular, lo cual ha generado críticas de diversos tipos.

⁴ Sobre el anunciado principio, la Defensoría del Pueblo del Perú ha sostenido que [...] tiene como finalidad asegurar que el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado se organice y se ejerza a partir de un conjunto de principios y garantías comunes. En ese sentido, busca eliminar los jueces o tribunales personales o *ad hoc*, así como la intromisión de cualquier otro poder público sobre la administración de justicia y, en ese sentido, constituye una clara manifestación del principio de separación de poderes. (p. 26)

La jurisdicción penal militar en Colombia ha estado, históricamente, dentro del poder ejecutivo, y esta decisión ha sido respaldada por varias razones de peso. En primer lugar, existe una tradición arraigada que se remonta a la antigua Roma y, posteriormente, a la influencia española. Con este par de ejemplos, puede concluirse que el enjuiciamiento de uniformados siempre fue realizado por sus comandantes y, a la vez, estos últimos representaban su más alto superior, es decir, lo que hoy en día es comprendido como el ejecutivo. Así mismo, por la naturaleza del servicio, era común que los militares fueran desplegados a zonas inhóspitas y apartadas. En tal sentido, la investigación para un tribunal ordinario sería difícil de llevar a cabo teniendo en cuenta las barreras geográficas.

Dada la clase de servicio que prestan las fuerzas de seguridad, era normal que tuvieran en su poder información que solo ellos mismos debían tratar. El mantenimiento del orden público traía consigo el manejo de información muy sensible, por consiguiente, en el curso de una investigación adelantada por una jurisdicción distinta a la penal militar, sería posible que personal civil no autorizado tuviera acceso a información relacionada con seguridad, defensa, logística, comunicaciones, estrategias, etc. Esto significaba que en las manos equivocadas podría llegar a ser perjudicial. Por tanto, el resultado más práctico es que fueran los mismos uniformados quienes adelantaran la investigación y el juzgamiento de sus semejantes.

Otra razón que ha fundamentado la ubicación de la justicia penal militar en el seno del ejecutivo es el componente disciplinario. La comisión de delitos no solo es una infracción a la normatividad penal militar, sino una demostración de desapego y desobediencia a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares. Por ende, sería mal visto que la imposición de penas o sanciones fuera una competencia de terceros ajenos al servicio militar.

No puede dejarse a un lado que uno de los principios más grandes del derecho penal ha sido una razón de peso para la ubicación de la jurisdicción penal militar. El principio del juez natural ha significado que el juzgamiento de militares deba estar encabezado por jueces de su misma especialidad, por el servicio que prestan los uniformados y las situaciones extremas a las que se enfrentan. En ese sentido, los juzgados y los tribunales militares se encuentran mejor capacitados para analizar las complejidades y los detalles del servicio militar; sin olvidar que las disposiciones de la normatividad penal militar ameritan un entendimiento un poco diferenciado a las normas penales ordinarias.

Otro de los grandes principios del derecho penal que impactó profundamente la justicia castrense fue el de legalidad. De acuerdo con este, los miembros de la fuerza pública solo pueden ser juzgados conforme a la normatividad propia de su servicio; dicha normatividad, entre otros aspectos, señaló la sujeción a su propio ordenamiento bajo los rituales previstos para ellos mismos. Esto, a su modo, indicaba que solo entre ellos mismos podrían juzgarse.

A manera de conclusión conviene expresar que, la dependencia de la justicia penal militar al poder ejecutivo ha sido un aspecto histórico que ha generado ciertas implicaciones en

su concepción y funcionamiento. En la práctica, esta relación ha llevado a que la justicia militar no se haya desarrollado completamente dentro del marco del poder judicial, generando consecuencias significativas. En la actualidad, la jurisdicción penal militar ha alcanzado un nivel de organización adecuado dentro del poder ejecutivo, por lo que resulta relevante comprender de manera general su estructura actual y el marco normativo en el que se fundamenta.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1512 de 2000, la dirección ejecutiva de la justicia penal militar se convirtió en una dependencia interna del Ministerio de Defensa, dotada de autonomía administrativa y financiera, pero sin personería jurídica. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 1765 de 2015 se llevó a cabo una reestructuración de la justicia penal militar y policial, proponiendo un marco normativo que reguló esta jurisdicción de manera integral.

En la actualidad, la justicia penal militar se encuentra organizada como una unidad administrativa especial con personería jurídica, que está adscrita al Ministerio de Defensa nacional. Su domicilio principal se encuentra en la capital colombiana, pero también cuenta con dependencias desconcentradas territorialmente.

Técnicamente, se le denomina unidad administrativa especial de la justicia penal militar y policial, y forma parte del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional. Según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, al ser considerada una unidad administrativa especial con personería jurídica, también forma parte del sector descentralizado por servicios.

En relación a las unidades administrativas especiales con personería jurídica, la Ley 489 de 1998, en su artículo 82, estableció que estas entidades son entes descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y patrimonial. Estas unidades se rigen por el marco legal establecido en la ley que las crea, y en caso de que alguna cuestión específica no esté contemplada, se aplican las disposiciones correspondientes a los establecimientos públicos.

3. La justicia penal militar en el poder ejecutivo: una mirada crítica

Si se dejan de lado las razones históricas y de conveniencia que sitúan a la justicia penal militar dentro del poder ejecutivo, es llamativo encontrar juzgados y tribunales fuera del lugar normal en el que deberían estar. Una situación así, además de llamar la atención, genera toda clase de comentarios; por un lado, los que aceptan su lugar actual, mientras que otros cuestionan severamente la posición.

En primer lugar, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de marzo de 1987 aseguraba no solo que la justicia penal militar no pertenecía a la rama judicial sino, además, que tal circunstancia ponía en tela de juicio su actuar. En concreto, en aquella oportunidad, la Corte afirmó que los órganos jurisdiccionales de lo penal militar no pertenecían a la rama judicial "(...) sino a la organización jerárquica de las Fuerzas Armadas, por lo cual no cabe predicar de ellos las notas de independencia, y de especialización que, según los principios del

Estado de Derecho, deben caracterizar la Administración de justicia” (p. 5). Con esta posición del alto tribunal era más que obvio que para la época no era bien visto el lugar otorgado a la justicia penal militar. Este criterio del máximo órgano de administración de justicia dejó entrever que el lugar de aquella jurisdicción a su juicio debería ser el poder judicial.

Otro señalamiento mucho más fuerte sobre el lugar ocupado por la justicia penal militar lo realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los 19 comerciantes. En aquella decisión, el ente regional sentenció que “la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos en el artículo 8.1 de la Convención, en virtud de su naturaleza y estructura” (p. 82). En sentido similar, en el caso de la masacre de Mapiripan, expresó la misma entidad protectora de derechos humanos, que el juzgamiento de un alto uniformado “(...) ante la jurisdicción penal militar privó a las presuntas víctimas y sus familiares el acceso a un tribunal independiente e imparcial” (p. 121).

De acuerdo con los pronunciamientos anteriores, para la Corte Interamericana no era adecuado que la justicia penal militar estuviera bajo la influencia del ejecutivo; esto se debía a que el artículo 8.1 de la Convención era claro en que los tribunales debían ser independientes e imparciales. En ese orden de ideas, un tribunal debe estar al interior del poder judicial y no en ninguna otra parte, so pena de ver comprometida su independencia e imparcialidad.

Las razones esgrimidas por la Corte son apoyadas por la doctrina. Esta ha sostenido que “la noción de independencia de la justicia implica necesariamente que todo tribunal o juez debe ser independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo (...)” (Guzmán, 2011, p. 30). Desde ese punto de vista estricto, cualquier jurisdicción bajo la cual se administre justicia debe pertenecer indudablemente al poder judicial; así mismo, sostuvo que las funciones y competencias del ejecutivo y judicial son incompatibles y, particularmente, contempló que “uno de los aspectos esenciales de la independencia de los tribunales es que sus magistrados y jueces sean funcionarios judiciales y no tengan ningún tipo de subordinación o dependencia jerárquica respecto de los demás poderes, en particular el ejecutivo” (p. 30).

El órgano protector de los derechos humanos del Perú ha tenido la oportunidad de analizar la misma problemática de la ubicación de la justicia penal militar. Frente a ello, ha llegado a la conclusión de que la adscripción de esta justicia a los institutos armados y, por ende, al poder ejecutivo, afecta el principio de independencia judicial. Esto hace que sea propensa al alejamiento de ciertas garantías derivadas de la Constitución y Convención Interamericana de Derechos Humanos. De igual forma, señala fuertemente que esta justicia, al aplicar penas privativas de la libertad, resulta desconcertante porque estas solo pueden aplicarlas órganos judiciales y no administrativos (Defensoría del Pueblo, 2003).

Sin entrar en detalles acerca del desempeño de la justicia penal militar a la hora de administrar justicia en el ordenamiento colombiano, el solo hecho de su ubicación y el tratamiento de unidad administrativa especial con personería jurídica que se le ha dado, deja mucho por

cuestionar. Esto implica que una jurisdicción que se encuentra estructuralmente organizada, se le equipara con un organismo que forma parte del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional. Esta situación deja en evidencia la influencia directa del ejecutivo. Todo esto sin dejar a un lado que nombramientos como el del fiscal general penal militar y policial es realizado directamente por el presidente de la República y, por si fuera poco, el consejo directivo de la unidad administrativa especial de la justicia penal militar y policial se encuentra integrado por el ministro de Defensa, ministro de justicia, comandante general de las Fuerzas Militares y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, no todas las posiciones que abordan el estudio de la temática analizada son de esa perspectiva. Existen otras que exaltan el lugar ocupado por la justicia penal militar, y bajo ellas sería impensable que la justicia militar estuviera en otra parte. Con estas posturas, la justicia castrense sí es imparcial e independiente y el estar dentro del poder ejecutivo no significa ninguna clase de interferencia.

Algunas personas aseguran que “(...) la justicia penal militar sí cumple con los principios procesales de independencia e imparcialidad después de la separación de las funciones de jurisdicción con las de comando (...)” (Henaó, Petro y Marín, 2013, p. 117). En el mismo sentido, se ha determinado que, aunque en Colombia la configuración del poder público establece la existencia de un sistema judicial, cuyo propósito fundamental es lograr la justicia, hay algunas situaciones excepcionales, como es el caso de la justicia penal militar. Esta entidad, a pesar de formar parte de la rama ejecutiva y estar bajo la jurisdicción del Ministerio de Defensa, tiene la capacidad de ejercer funciones judiciales de manera especial (Petro, 2022).

Por su parte, la Corte Constitucional ha sido una institución que ha apoyado el lugar de la justicia penal militar. En concreto, ha dicho que la jurisdicción penal militar no hace parte de la rama judicial. Sin embargo, ello no ha significado que no administre justicia en los términos señalados por la Constitución (Sentencia C-1149 de 2001).

En otra providencia del mismo órgano constitucional fue reiterado el lugar en el que debía estar la justicia castrense; además, agregó un punto de vista interesante, según el cual, si la ley le ha asignado a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad de revisar en casación las sentencias emitidas por la justicia penal militar, esto convertía a la justicia penal militar en parte de la rama judicial. Esta asignación representa una relación funcional y no compromete de ninguna manera la estructura orgánica de esta rama del poder público (Sentencia C-037 de 1996). De igual modo, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional, esta entidad dejó claro que era adecuado que la justicia penal militar estuviera en el ejecutivo por ser parte de la estructura de la fuerza pública (Sentencia C-737 de 2006).

4. Conclusiones

En la actualidad, la justicia penal militar se encuentra íntimamente ligada al poder ejecutivo, sin lugar a dudas. La Corte Constitucional, como máxima intérprete y protectora de la carta política, respalda su ubicación actual y no la concibe en ningún otro lugar. A pesar del respaldo de este órgano constitucional, existen posturas que cuestionan este planteamiento y han presentado argumentos sólidos que sugieren que su actual ubicación compromete la independencia e imparcialidad.

Es importante tener en cuenta que la justicia penal militar está comprometida en la administración de justicia; y el poder ejecutivo ha realizado numerosos esfuerzos para su organización y mejora. Se destaca que, desde hace algunos años, dejó de ser una dependencia del Ministerio de Defensa y ahora es una unidad administrativa especial con personería jurídica. Así mismo, se implementó un nuevo código penal militar que abandonó el sistema inquisitivo para adoptar uno de naturaleza acusatoria.

Es destacable que, a pesar de respaldar el fuero militar, el ordenamiento jurídico colombiano contempla excepciones. Es decir, establece que el fuero no es una garantía absoluta y excluye de la competencia de la justicia penal militar delitos como desaparición forzada, lesa humanidad, tortura, infracciones al derecho internacional humanitario y, en general, conductas contrarias a la función constitucional de la fuerza pública.

Es posible que la justicia penal militar permanezca bajo la jurisdicción del poder ejecutivo durante muchos años más. Su traslado al poder judicial requeriría no solo una reforma constitucional, sino también una modificación legal; además podría enfrentar una gran oposición por parte de aquellos que respaldan su adscripción al poder ejecutivo.

Referencias

- Abásolo, E. (2002). *El derecho penal militar en la historia Argentina*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <https://n9.cl/nv74l>
- Bernate Ochoa, F. y Sintura Varela, F. J. (2019). *Ley 1407 de 2010 (agosto 17)*. Editorial Universidad del Rosario. <https://n9.cl/yos6mk>
- Camargo, E. M. (2014). Constitución, régimen penal militar y derechos humanos. *Revista Republicana* 17, 171-192. <https://n9.cl/jsrz9>
- Colombia. Decreto 1512 de 2000. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Ley 1407 del 2010. Por la cual se expide el Código Penal Militar.
- Colombia. Ley 1765 del 2015. Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia.
- Colombia. Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Sentencia 20 del 5 de marzo de 1987. Corte Suprema de Justicia. Revisión del Decreto-legislativo número 3671 de 1986. Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de Narcotráfico.
- Colombia. Sentencia C-037 de 1996. Corte Constitucional de Colombia. Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, 'Estatutaria de la Administración de Justicia'.
- Colombia. Sentencia C-1149 de 2001. Corte Constitucional de Colombia. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 107, 108 inciso 3º y 305 parcial de la Ley 522 de 1999.
- Colombia. Sentencia C-737 de 2006. Corte Constitucional de Colombia. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley 940 de 2005. Por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.
- Constitución Política de Colombia. (1986). Bogotá. <https://n9.cl/i7av>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá. <https://n9.cl/ibrl>

- Costa Rica. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la 'masacre de Mapiripán' vs. Colombia.
- Costa Rica. Sentencia del 5 de julio de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.
- Defensoría del Pueblo. (2003). *¿Quién juzga qué? Justicia Militar vs. Justicia Ordinaria. El delito de función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* (Informe N° 66). <https://n9.cl/gf2b2>
- Echeverry Enciso, Y. y Pardo Cuevas, V. (2019). El fuero penal militar en Colombia y sus debates constitucionales. *Ius Comitiālis* 2(3), 106-132. <https://n9.cl/186vr>
- Giménez Fermoselle, P. (2020). *La figura de ricimero en la caída del imperio romano de occidente.* <https://n9.cl/4lftc>
- Guzmán, F. A. (2003). *Fuero militar y derecho internacional los tribunales militares y las graves violaciones a los derechos humanos.* Comisión Internacional de Juristas - Comisión Colombiana de Juristas. <https://n9.cl/rykxq>
- Guzmán, F. A. (2003). *Tribunales militares y graves violaciones de derechos humanos.* Comisión Colombiana de Juristas. <https://n9.cl/rtxu1>
- Henaó Toro, C., Petro González, I. y Marín Pinto, F. (2013). La Justicia Penal Militar colombiana y los principios procesales constitucionales de independencia e imparcialidad, después de la separación de la función de jurisdicción con la función de comando. *Justicia*, 26, 108-120. <https://n9.cl/wd5vw>
- Lucena Barrero, E. (2010). Evolución histórica del fuero militar en Colombia. *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales.* <https://n9.cl/99152t>
- Perellón Castro, I. M. (2017). *Ius militiae una aproximación al derecho militar en Roma.* [Trabajo fin de grado]. Universidad de Almería. <https://n9.cl/b8z0v>
- Petro González, I. R. (2022). *Alcance y aplicabilidad de los principios de independencia e imparcialidad en la justicia penal militar y policial colombiana.* [Tesis doctoral]. Universidad Libre de Colombia. <https://n9.cl/smo6l0>